

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SANTA MARTA
E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**
De: **JOSE FRANCISCO FERRER ORTIZ**
Contra: **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta y El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.**

NOHEMY ACOSTA PERTUZ, mayor de edad vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.689.879 expedida en Aracataca y portadora de la T.P. N° 75.155 expedida POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en nombre y en representación del señor **JOSE FRANCISCO FERRER ORTIZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 7.143.333 expedida en Santa Marta Magdalena, según poder debidamente otorgado con todo respeto interponga acción de tutela de conformidad con Decreto 2591 de 1991. al artículo 86 de la constitución política, como mecanismo transitorio de defensa por flagrantes violaciones a los derechos fundamentales violados a mi poderdante, consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en un Estado Social de Derecho, a fin de que me sean amparados los derechos establecidos en el **TÍTULO I y II “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES” CAPÍTULO I “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, de conformidad con el Artículo 2 ITEN 2, Artículos 6, 28, en conexidad con el Artículo 23 de LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y el Artículo 5 DEL C.C. peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución sobre el fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado 47-001-31-07-501-2009-00043-01 y radicado interno dentro de la sala penal del tribunal 100-12, el cual provenía del juzgado penal del circuito especializado, adjunto en descongestión de Santa Marta fin de determinar que a la fecha presente, donde se encuentra ubicado el expediente, toda vez que se desconoce la ubicación del mismo contra **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta y El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta**. Toda vez que mi poderdante se encuentre en el proceso de pena cumplida, en el centro, penitenciario de mediana seguridad carcelario de BARRANQUILLA.

HECHOS

PRIMERO. - El día **24 de Julio 2020**, mi poderdante solito al **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PENAL** solicito a la

honorable sala que si por error involuntario aun este expediente **Rad. N° 47-001-31-07-501-2009-00043-01** el cual conoció la honorable sala sobre el recurso de apelación, cuyo radicado interno correspondió **Rad. 100-12**. Si aún se encontraba en su poder, le solicito expedirles copia a sus costas o en su defecto se le expidiera oficio donde constara a que despacho fue devuelto y remitido.

SEGUNDO. – EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PENAL informo que el 14 de diciembre del 2012 se profirió la correspondiente decisión de segunda instancia. A través de la misma se resolvió revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, condenar al ciudadano por los delitos que le fueran endilgados. No se observa que se haya interpuesto ningún tipo de recurso. Y de igual manera manifestó que el expediente fue devuelto al despacho de origen a través de oficio 1360 del 10 de abril del 2013

TERCERO. - El 17 de julio de la presente anualidad mi poderdante solicito al **juzgado único penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena)** a través de apoderada copia del expediente que curso y conoció a este despacho del **Rad. N° 47-001-31-07-501-2009-00043-01**.

CUARTO. – El juzgado único penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena) a través del oficio 0679 con fecha 21 de julio del 2020, respondió que revisadas las actas de reparto y el archivo digital se advierte que no obra en este despacho ni ha cursado proceso penal alguno seguido en contra de **JOSE FRANCISCO FERRER ORTIZ**.

QUINTO. - El 24 de julio de la presente anualidad mi poderdante solicito al **juzgado primero penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena)** a través de mi apoderada copia del expediente que curso y conoció a este despacho del **Rad. N° 47-001-31-07-501-2009-00043-01**,

SEXTO.-. El juzgado segundo penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena) a través del oficio de fecha 24 de julio del 2020 Por medio del presente nos permitimos informarle que una vez revisados los libros radicadores, índices y registros electrónicos, se pudo constatar que no figura el nombre del señor **JOSÉ FRANCISCO FERRER ORTIZ** dentro de los procesos cuyo conocimiento ha asumido este despacho.

SEPTIMO. -De igual manera **el juzgado segundo penal del circuito especializado de santa marta (magdalena)**, manifestó que es atinado destacar que esta Dependencia Judicial se creó con carácter permanente a través de Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y la misma entró en funcionamiento a partir del **4 de diciembre de 2015**, por tanto, sólo es posible brindarle información a partir de esa fecha.

OCTAVO.- por otra parte el **juzgado segundo penal del circuito especializado de santa marta (magdalena)**, sugirió de forma respetuosa indagar en el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta** (icespsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ser la dependencia que asumía todas las actuaciones de la justicia especializada antes de la creación de esta agencia judicial y que adicionalmente tiene, no sólo su archivo, sino también el de los juzgados de descongestión extintos.

NOVENO. – El día 24 de julio de la presente anualidad mi poderdante solicito a través de mi apodera al **juzgado primero penal del circuito especializado de santa marta** copia del expediente que curso y conoció a este despacho **Rad. N° 47-001-31-07-501-2009-00043-01**, seguido en contra de **JOSE FRANCISCO FERRER ORTIZ**, Y hasta la fecha no hay respuesta alguna por parte del juzgado primero penal del circuito especializado de santa marta.

PRETENSIONES

1. Solicito a los Honorable magistrados que se ampare los derechos fundamentales establecidos en el **TÍTULO I y II “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES” CAPÍTULO I “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, de conformidad con el Artículo 2 ITEN 2, Artículos 6, 28, en conexidad con el Artículo 23 de LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y el Artículo 5 DEL C.C. que se han vulnerado por parte **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta y El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta**. Y demás que resulten responsable e involucrados. Toda vez que mi poderdante se encuentre en el proceso de pena cumplida, en el centro, penitenciario de mediana seguridad carcelario de BARRANQUILLA.
2. Que se ordene a **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta**, exhibir y entregar el oficio con sus respectivo recibido al despacho judicial y/o juzgado primero penal del circuito especializado de santa marta o al juzgado único penal del circuito especializado de santa marta u otro despacho donde entrego el respectivo expediente con radicado 47-001-31-07-501-2009-00043-01 y radicado interno dentro de la sala penal del tribunal 100-12, para preservar los derechos fundamentales vulnerados de mi poderdante en conexidad con el derecho de petición, consagrado en el ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento la presente acción en las disposiciones contenida y consagrada en la CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL en un Estado Social de Derecho, los derechos establecidos en el **TÍTULO I y II “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES” CAPÍTULO I “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, de conformidad con el Artículo 2 ITEN 2, Artículos 6, 28, en conexidad con el Artículo 23 de LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y el Artículo 5 DEL C.C. toda persona tiene derechos a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y demás normas aplicables.

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS- Alcance

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna**.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991,

consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.^[1]

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[2]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[4].

La Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T -377 de 2000^[5] y T - 1060A de 2001^[6], en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[7]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[8]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[9] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[10]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[11] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^[12]

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no

profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

según el artículo 29 constitucional que consagra que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que toda persona tiene derecho a un proceso “sin dilaciones injustificadas”

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

JURAMENTOS

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de la presente acción de tutela, manifiesto que no he interpuesto otra acción con anterioridad.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es suyo honorable magistrado en razón del domicilio, de los despachos judiciales involucrados tales como **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta y El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.**

PRUEBAS

Solicito a los honorables magistrados, se le dé el valor probatorio a las pruebas y se sirva decretar y tenerlas a favor de la parte accionante, las siguientes:

1. Solicitud de fecha **24 de Julio** de la presente anualidad, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PENAL.**
2. Solicitud de fecha 17 de julio de la presente anualidad, ante el **juzgado único penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena).**

3. Solicitud 24 de julio de la presente anualidad, ante el **juzgado primero penal del circuito especializado en descongestión de santa marta (magdalena)**.
4. Solicitud 24 de julio de la presente anualidad, ante el **juzgado segundo penal del circuito especializado de santa marta (magdalena)**.
5. Poder a mi favor debidamente otorgado.

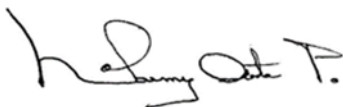
ANEXOS

- Los documentos relacionados en los acápite de las pruebas.
- Copia de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 23 # 4 – 27 edificio centro ejecutivo Barrio Centro de esta ciudad, y en los correos electrónico agconsultoresabogados@outlook.com, mi poderdante educativas.epcbarranquilla@inpec.gov.co las entidades accionadas: **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial de Santa Marta**, secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y **El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta**, j411pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



NOHEMY ACOSTA PERTUZ

C.C. N° 26.689.879 expedida en Aracataca Magdalena

T.P. N° 75.155 expedida por el C.S. de la judicatura